

Las mujeres y el disenso en la construcción de la sociedad correntina.

Nelly Estela González
Analía Silvia García

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Humanidades. Departamento de Historia

Hoy los estudios sobre familia y el rol de la mujer dentro de ella gozan de gran vitalidad tal vez porque son temáticas que resultan próximas a investigadores y lectores, pertenecen a nuestra experiencia personal y quien estudia un problema social nunca es un observador distante sino un individuo inmerso en la sociedad que analiza.

Los historiadores sostienen que el poder y la desigualdad social constituyen factores básicos de la historia por ello las relaciones de dominación asumen un papel muy relevante en las experiencias cotidianas de las personas.

Las sociedades caracterizadas por los conflictos reconocen en la familia un proyecto que refleja poder a partir de las estrategias matrimoniales, perpetuación de costumbres y comportamientos impuestos, sobre todo, a las mujeres en su rol de esposa y madre.

Pero como toda regla tiene sus excepciones y lo pautado quedaba claramente explicitado en la normativa vigente, nos planteamos recorrer el camino de mujeres que litigaron por derechos de propiedad¹, por cobranzas de deudas, por reconocimiento de filiación de hijos naturales² o contra las imposiciones de sus padres para acceder al matrimonio priorizando la variable afectiva y de elección personal.

Sin duda, los cortes temáticos planteados nos conducen a una investigación que excedería las páginas de ésta presentación y, por ello, abordaremos sólo aquellos casos en los que se plantean disensos a la hora de contraer matrimonio.

De allí nuestra intención de aproximarnos a revisar actitudes de mujeres casaderas que develan la fuerte impronta de una educación donde los sentimientos personales se subordinan a las estrategias familiares, situaciones éstas prácticamente inexploradas en la sociedad correntina del siglo XVIII.

Hasta fines del siglo XVIII en el espacio hispanoamericano el matrimonio constituyó un pacto social y moral por el cual hombres y mujeres, con mediación de las familias y el sacerdote, se implicaron con las leyes y con la voluntad de Dios.

El individuo se reconoce como tal inserto en la familia, por ello es tan importante el análisis de la institución matrimonial como punto de partida de ese núcleo y adquiere mayor relevancia en el caso de la mujer, en tanto y cuanto, se reconoce pieza irremplazable de una sociedad que la mantiene subordinada al ámbito privado, doméstico, cumpliendo con los mandatos culturales: matrimonio y maternidad. En esa estructura mental la soltera es considerada un ser fracasado, destinada a una vejez amarga, sin descendencia.

La documentación analizada sugiere que las mujeres que solicitan autorización a sus padres para casarse no se verán expuestas, dado el contexto socio-cultural en el que se criaron, a

¹ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Expedientes Judiciales. T. 104. Leg. 49, (en adelante A.G.P.C.) Expedientes Judiciales. T. 106, Leg. 30.

² A.G.P.C. Expedientes Judiciales. T.108, Leg.18, Expedientes Judiciales. T.104, Leg.14, Expedientes Judiciales, T. 104, Leg. 36.

tener hijos ilegítimos, quedarán relegadas a la situación de exclusión que implica no poder acceder a la maternidad.

“La joven Sr. Presidente cuenta veintidós años de edad y pudiera quedar **inepta** una vez frustrado nuestro enlace; por la caprichosa resistencia de los padres: el cariño que nos une no puede ser mayor y es difícil que otra pudiera destruirlo por vengandome a mi”³

Probablemente por ello las mujeres correntinas que planteaban judicialmente el reconocimiento de filiación, tal como lo enunciáramos al principio de la exposición, no pertenecían al sector prominente de la sociedad.

Pertenecer o no a una familia es el primer rasgo de distinción, tan es así que la legislación imperante sólo habla de **Hijos de Familia** entendiendo por tal el concepto de la época sobre familia y marcando una significativa diferencia con los hijos naturales o ilegítimos.

No debemos olvidar que es, en el marco familiar donde se transmiten los principales rudimentos culturales y se reproduce el orden social vigente, las normas de conducta y las principales creencias sociales, así lo refleja el ordenamiento jurídico y la Iglesia que, desde los púlpitos y confesionarios, señala a la familia como el ámbito donde debe darse la reproducción de buenas costumbres inspiradas en valores morales de carácter cristiano.

Por ello, aún cuando se ve un avance del Estado sobre la Iglesia, la preparación intelectual de la mujer no implica iniciarla en actividades tradicionalmente masculinas, razón por la cual no estamos en presencia de análisis de género, ni renunciar a su condición de esposa y madre, sino, por el contrario, perfeccionarse para cumplir mejor con sus mandatos culturales

La legislación civil y eclesiástica fueron el vehículo que regulaba la construcción del matrimonio y, como toda legislación, generaba reacciones en contrario, es por ello que, y para mantener la endogamia social en el caso correntino por lo menos, se sancionó el 23 de marzo de 1776 la “Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”⁴

La aplicación de esta norma jurídica incrementó el poder del Estado aún cuando mantenía la posición de un acuerdo compartido entre las dos instituciones. Así queda reflejado en los puntos 17 y 18 del citado documento real:

“17. Para atajar estos matrimonios desiguales y evitar los perjuicios al estado y familias, se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus provisores y vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto a las proclamas, excusando su dispensación voluntaria.

18. Para la observancia de todo lo referido y en uso de la protección que la potestad Real debe dispensar al más exacto cumplimiento de las reglas canónicas al respeto de los hijos de familias a sus padres y mayores y al conveniente orden y tranquilidad de las familias de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos como Metropolitanos, a los Reverendos Obispos y demás prelados en sus diócesis y territorios hagan que sus provisores, visitadores, promotores fiscales, vicarios, curas, tenientes y notarios se instruyan de ésta mi Pragmática y de las prevenciones explicadas en ellas, para que igualmente promuevan y concurran a su debida observancia y cumplimiento”⁵

³ A.G.P.C. Expedientes Judiciales. T 10. Leg. s/n

⁴ Konetke, R (1962) *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, Madrid, C.S.I.C.

⁵ *Ibidem*, p.412

Los antecedentes más remotos los podemos encontrar ya en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y, posteriormente en el Fuero Juzgo, Fuero Real. En ellas se autorizaba el casamiento de las niñas desde los doce años⁶ y de los varones desde los catorce.

Felipe II, en 1563, prohibió celebrar matrimonios clandestinos y sancionó duramente tanto a los contrayentes como aquellos que intervinieran en la unión, ya fuera como testigos o como cómplices. Sus bienes debían ser confiscados; se hacían merecedores al destierro del reino bajo la pena de muerte si regresaban; y se formaba causa justa que habilitaba al padre o la madre para desheredar al hechor⁷

Carlos III al dictar la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia en el año 1776, manifestó que había llegado a ser frecuente el abuso cometido por los hijos de familia, de contraer matrimonios desiguales sin esperar el consejo y el consentimiento paterno o de aquellos que se hallaban en el lugar de los padres, razón por la cual decidió poner remedio a esta situación.

La Pragmática Sanción extendía la obligatoriedad del consentimiento paterno para casarse de varones y mujeres menores de 25 años. Debían solicitar y obtener consejo y consentimiento de su padre; en su defecto, de la madre; y a falta de ambos, de otros parientes que enumera (consejo y consentimiento de los abuelos de ambas líneas y no teniéndolos de los parientes más cercanos de mayor edad y a falta de éstos de los tutores o curadores).

La necesidad del consentimiento paterno involucraba a varones y mujeres, sin embargo, afectaba más a éstas últimas por cuanto eran las que se casaban más jóvenes, generalmente bastante antes de cumplir la edad establecida.

En el matrimonio la situación de la mujer está marcada fundamentalmente por el principio de subordinación al padre primero y al esposo después, encuadrado en un modelo familiar jurídicamente deudor del sistema romano del “pater familias”, situación que no varió, sustancialmente, hasta la segunda mitad del siglo XIX. Constituye el soporte legal ante el temor de los padres a perder los instrumentos de control sobre el matrimonio de sus herederos en orden al mantenimiento y reproducción del status familiar.

La formación intelectual a la que, en los casos de familias prominentes, tuvo acceso la mujer no implicó ocupar espacios masculinos sino, por el contrario, profundizó los mandatos culturales tradicionalmente femeninos ligados a los roles de esposa y madre.

En éste contexto la Pragmática fue el marco legal a partir del cual se regulaba el matrimonio pero también, habida cuenta de los abusos y excesos de padres y parientes, donde quedaba diseñada la posibilidad de disentir.

Producto de ellos aparecen los denominados juicios de disenso a través de los cuales los aspirantes podían obtener la autorización exigida por la pragmática frente a la negativa de los ascendientes, incorporados en un proceso de secularización o desacralización de la sociedad, iniciado hacia el siglo XVII en países como Francia, pero que en España comienza a vislumbrarse recién en la segunda mitad del XVIII.

Nuestra propuesta se plantea analizar el universo de los juicios de disenso iniciados por mujeres en un espacio cultural tradicional, fuertemente influenciado por lo religioso, como es el correntino durante el siglo XVIII donde, pese a nuestras primeras intuiciones, se ven rasgos del proceso precedentemente señalado, definido por una variable nueva, propia de la época: el concepto de racionalidad, naturalmente unido al derecho civil, y por del derecho canónico.

⁶ Los esponsales, promesa anticipada de matrimonio, se hacían desde los siete años.

⁷ *Nov. Recopilación*, libro X, tít. II, ley VI.

“Este **superior Tribunal de Justicia** habiendo vuelto a revisar y reconsiderar la causa con el sano y saludable propósito de ajustar su decisión definitiva a los **principios eternos de la razón, de la justicia y del derecho**,...

5*que el Concilio de Trento al declarar válidos aunque ilícitos los matrimonios celebrados clandestinamente por los hijos de familias sin consentimiento paterno sólo se refiere al caso en que no hubiese Ley alguna Civil que los declare nulos

6*que aquel concilio ecuménico sólo ha querido condenar la opinión de algunos protestantes que pretendían que por derecho natural tienen los padres la facultad de declarar por sí mismos válidos o nulos los matrimonios celebrados por sus hijos sin su consentimiento, sin necesidad de que hubiese una ley positiva”⁸

Esto deja suficientemente claro que los documentos analizados se han iniciado en el ámbito de la justicia civil, con escasas referencias o sin referencias al derecho canónico.

Aún en ésta circunstancia no podemos suponer que la aplicación de leyes civiles implique una modificación de la mentalidad forjada durante siglos por la institución eclesiástica que se refleja en conceptos tales como moral, buena educación, costumbres, ideal de mujer, proyecto de matrimonio, etc. pero, sin duda, hay algunos cambios y consideramos que la posibilidad de disentir, es uno de ellos.

“3*que siendo del estricto deber de los tribunales haciendo respetar en el más alto grado la autoridad de los padres afín de que no se relajen los vínculos de familia **base esencialísima de toda moralidad pública y de todo orden social** 4*que por nuestras leyes patrias la falta de consentimiento paterno hace nulo el matrimonio de los menores por hacer presumir necesariamente que hubo seducción sin la cual no puede concebirse que los hijos menores menosprecien la autoridad de los padres”⁹

En el universo analizado hay variables que muestran cómo las mujeres, fuertemente influidas por el concepto de pater familias ordenador de la vida familiar y con pautas preestablecidas, no se atrevieron a ir contra lo instituido y es entonces el candidato quien inicia la actuación judicial.

En un caso advertimos que el joven pretendiente define de **irracional** el disenso de los padres de la joven, por cuanto se autodefine así:

“no soy un hombre vicioso, al extremo de que ni siquiera se fumar; por el contrario tengo un oficio bastante noble y lucrativo para sostener a mi futura esposa con arreglo a las humildes condiciones de nuestro estado”¹⁰

Pero consideramos que para comprender las diferentes actitudes reflejadas, en éste caso, en la definición de estrategias matrimoniales, resulta indispensable avanzar primero sobre algunas características de la sociedad correntina.

Podemos decir entonces que existió en Corrientes durante la etapa analizada un sector privilegiado o de familias prominentes que adoptaron signos de distinción que los convirtieron en nobles a los ojos del resto y a los suyos propios. Integraron el sector quienes se vincularon con acontecimientos importantes, la descendencia más o menos cercana de los españoles establecidos de antiguo, presentes en las primeras etapas de ocupación, quienes

⁸ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Expedientes Judiciales. T.III. Leg. s/n

⁹ Archivo General de la provincia de Corrientes. Expedientes Judiciales. T. X. Leg. s/n

¹⁰ A.G.P.C. Ibidem.

articularon con linajes prominentes y nuevos ricos y quienes estuvieron asociados a la actividad ganadera.

Los pequeños comerciantes locales trabajan con los “...bienes que circulan dentro de la economía regional, careciendo de capital y de extensas redes a largas distancia...”, constituyen un elemento trascendente de la economía regional. En muchos casos adoptan una actitud de cultura dominada y se apropian de los ideales de aquellos a quienes buscan imitar.

Los auxiliares pueden describirse como aquellas personas que viven en la propiedad del señor que conforman lo que denominamos domésticos, con relación de servicios, por lo general de descendencia africana, no indígena como podría pensarse, y dedicadas a las tareas del hogar. Algunos aparecen en los testamentos como piezas de esclavos que se heredan como el resto de los bienes.

En el caso de la demanda por irracional disenso los padres de la joven en cuestión corresponden al grupo dirigente aún cuando el demandante señala

“...por el contrario tengo un oficio bastante noble y lucrativo para sostener a mi futura esposa con arreglo **a las humildes condiciones de nuestro estado**”.

Porqué pensamos que padres y pretendiente pertenecen a sectores sociales diferentes? Sobre todo por la categoría de Don/Doña con que aparecen y porque hacen hincapié en la importancia de ser propietario, situación que se evidencia con claridad cuando el padre expresa que “...el postulante no tenía casa donde pueda tener a su futura consorte” y además procede “de una familia de mala educación”

Finaliza su alegato señalando que “...éstos son los motivos para [que] prohíban el casamiento de su hija”. Es decir, para el padre, existían “motivos” suficientes para la presentación del disenso.

Por su parte la interesada evidencia una situación de fuerte presión familiar dado que por requerimiento del Juez y en presencia de sus padres, manifiesta “jamás ha tenido ni desea contraer matrimonio, contra la voluntad de sus padres; y que jamás consentiría se diese un paso semejante al que se ha dado sin su voluntad, y mucho menos sin él.....permiso de aquellos de quienes recibió su ser”.

En consecuencia la definición en la elección final mostraba la impronta de una endogamia social que permitía imponer estrategias matrimoniales que perpetúen el linaje familiar. Toda vez que la mujer se salía de ésta situación se veía fuertemente condicionada por las normas de conducta impuestas por la educación y la sociedad en la que estaba inmersa.

En conclusión el período finicolonial presencié una serie de transformaciones en relación con la mujer que sugieren cambios en las normas de conducta y actitudes sociales. Sin embargo, éstos cambios no fueron radicales: por el contrario, fueron lentos y ocurrieron muy al final de la etapa colonial como para modificar sustancialmente la vida de las mujeres en la centuria decimonónica.

Pero, sin duda, contribuyeron para que la mujer comenzara lentamente a abrir espacios de poder socio-políticos que alcanzaron mayor significación en un contexto totalmente nuevo como fueron las guerras de la independencia.